



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD

AT- 08-758-40-03-003-2021-00043-00.

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
ACTUACIÓN	FALLO DE TUTELA
RADICADO	08-758-40-30-003-2021-00043-00
ACCIONANTE	EDWIN JOSE SANDOVAL AFRICANO
ACCIONADO	ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD
DERECHOS INVOCADOS	PETICIÓN

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD. VEINTITRES (23) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021). –

1. ASUNTO PARA DECIDIR. –

Procede el Despacho a resolver la presente ACCIÓN DE TUTELA presentada por el señor: EDWIN JOSE SANDOVAL AFRICANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.778.865, actuando en nombre propio contra la ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD.

2. DERECHOS FUNDAMENTALES. –

El accionante reclama como vulnerado el derecho fundamental de PETICIÓN (Art. 23 constitucional).

3. ANTECEDENTES. –

Los hechos por los cuales la accionante instaura acción de tutela se resumen a continuación:

En fecha 16 de diciembre de 2020, interpose derecho de petición ante LA ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD, donde solicité el pago del auxilio óptico reconocido a través de la resolución No 105 del 29 de mayo de 2020, en donde en su artículo tercero ordena el pago por valor de CUATRCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/C (\$496.869.00).

Hasta la fecha ya han pasado más de dos meses que radique esta petición y no he recibido pago alguno, ni mucha menos respuesta de la petición radicada en fecha 16 de diciembre de 2020.

4. PETITUM. –

La parte actora, mediante acción de tutela solicita lo siguiente:

- Se ampare el derecho fundamental de petición.

5. PRUEBAS DEL ACCIONANTE. –

- Derecho de petición.
- Resolución No.105 de 29 mayo de 2020.

6. ACTUACIÓN PROCESAL. –

La acción de tutela fue admitida mediante Auto adiado (19) de febrero del año 2021, y por el medio más expedito a las partes, ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD, a través de su gerente, director o quien haga sus veces, para que en el término de Cuarenta y Ocho (48) horas siguientes, rindiera informe por escrito sobre los hechos del libelo invocados en el escrito de tutela, notificado vía correo electrónico el 19-02-2021.

7. RESPUESTA de la accionada ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD a través de la Secretaria de Talento Humano del Municipio de Soledad.

YESENIA OCAMPO BARRIOS, actuando en mi condición de SECRETARIA DE TALENTO HUMANO DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD, facultada para dar respuesta a la presente acción de tutela, en los términos del

Dirección: Carrera 21 # 20 - 26 P-2 Oficina 5
Celular 3144408402

Correo Electrónico: j03cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-municipal-de-soledad/85>

Instagram: juzgadotercerocmpalsoledad
Soledad – Atlántico. Colombia





Decreto 082 del 24 de febrero del 2016, por medio del cual se ajustan los manuales Específicos de Funciones y de Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Alcaldía de Soledad (Atlántico), el cual en la descripción de funciones esenciales de la oficina de Talento Humano señala en su numeral 12: Coordinar la respuesta de los memoriales, consultas y peticiones dirigidas al señor Alcalde en materia de su competencia, acudo ante usted en cumplimiento de la orden de Tutela de referencia:

DE LOS HECHOS: La actora presenta derecho de petición en el que solicita el pago de auxilio óptico reconocido por medio de acto administrativo debidamente ejecutoriado.

RESPUESTA. La Secretaria de Talento Humano encuentra su competencia para dar respuesta la presente acción de tutela, en los términos del Decreto 082 del 24 de febrero del 2016, por medio del cual se ajustan los manuales Específicos de Funciones y de Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Alcaldía de Soledad (Atlántico), el cual en la descripción de funciones esenciales de la oficina de Talento Humano señala en su numeral 12: Coordinar la respuesta de los memoriales, consultas y peticiones dirigidas al señor Alcalde en materia de su competencia.

...

Que en cumplimiento de lo solicitado esta entidad dio respuesta oportuna el día 04 de enero del 2021, según documento adjunto.

7.1. PETITUM

Se solicita por parte del Municipio de Soledad Atlántico, se declare la carencia total de objeto por hecho superado con fundamento en lo señalado por la corte Constitucional en la sentencia **T-038/19** “Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado” ...

7.2. PRUEBAS DE LA ACCIONADA.

- Respuesta al derecho de petición dada al accionante de fecha 29 de diciembre de 2020 STH-1881-2020.
- Pantallazo del correo enviado al accionante, dando respuesta a la petición, que data 4 enero de 2021, a la dirección electrónica e_7510@hotmail.com.

8. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO. -

Problema Jurídico.

Le corresponde a esta agencia judicial establecer si el accionado ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD, ha vulnerado el derecho fundamental de PETICIÓN, del señor EDWIN JOSE SANDOVAL AFRICANO, por no haberle dado respuesta de manera oportuna y de fondo a solicitud de petición de fecha (16) de diciembre de 2020.

Antes de revisar el caso de fondo se analizará la procedencia de la presente acción frente a los criterios jurisprudenciales establecidos al respecto:

8.1 De La Competencia.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Nacional y el decreto 2591 de 1991, este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.



8.2 Legitimación en la causa por activa.

De acuerdo con lo establecido por el artículo 86 de la Carta Política, toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular.

Para el caso concreto tenemos que la acción de tutela fue formulada por el señor EDWIN JOSE SANDOVAL AFRICANO, quien alega la vulneración del derecho fundamental de petición no absuelto, por lo que, a juicio del despacho, se comprueba la legitimación por activa, en los términos del artículo 10° del Decreto 2591 de 1991.

8.3 Legitimación en la causa por pasiva.

Este requisito hace referencia a la capacidad legal del destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental en el evento en que se acredite la misma en el proceso.

Al respecto, del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, establece la procedencia de la acción de tutela contra acciones u omisiones de particulares. Frente al caso se trata de una supuesta acción por parte de la ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD, por ser a quien se le atribuye la vulneración del derecho de petición. Luego en efecto, se constata que es la llamada a absolver la solicitud del petente por ende está legitimada por pasiva para actuar dentro de la presente actuación.

8.4 Inmediatez. Plazo Razonable.

Revisado memorial obrante en expediente se constata que la accionante elevó petición de fecha (16) de diciembre de 2020 no absuelto, motivo por el cual instaura acción de tutela el día (19) de febrero del hogaño, por ende, ha transcurrido un dos meses y unos días desde la fecha en que se impetró la solicitud, lo que hace que se torne cumplido el presente requisito.

8.5 Subsidiariedad.

Como primera instancia, valga aclarar que el Constituyente de 1991, se preocupó por consagrar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección. Por su parte, este requisito predica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial dispone para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un recurso residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para proteger su derecho, así se tiene por visto que la esencialidad del amparo solicitado es proteger estrictamente los derechos de primera generación que se vean vulnerados por la acción u omisión de cualquier persona.¹

¹ **DERECHO DE PETICION-Procedencia de la acción de tutela.**

De acuerdo con el Artículo 86 de la Constitución Política, toda persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar la protección a sus derechos constitucionales fundamentales, y procederá contra toda acción u omisión de la autoridad pública, o particulares según se trate, siempre que "el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". En la misma línea, el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 confirma la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de defensa, e indica que la eficacia de dichos recursos debe ser apreciada en concreto, "atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante".

Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o

Dirección: Carrera 21 # 20 - 26 P-2 Oficina 5

Celular 3144408402

Correo Electrónico: j03cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-municipal-de-soledad/85>

Instagram: juzgadotercerocmpalsoledad

Soledad – Atlántico. Colombia





Frente a las características esenciales del derecho de petición, ha sido abundante y reiterativa la jurisprudencia de la Corte Constitucional, al estimar que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión. Por otro lado, la ley No. 1755 de 30 de junio de 2015, Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reglamenta todo lo relacionado con este derecho fundamental.

Como bien lo ha dicho la Corte, el derecho fundamental de petición, es de uno de los pilares del Estado Social de Derecho, y ante la ausencia de su protección mediante otro mecanismo, resulta procedente su estudio, atendiendo las sub-reglas delimitadas por la Corte Constitucional, que señalan que ante el carácter subsidiario y excepcional de la acción constitucional y con ocasión de la protección del derecho de petición se observa que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, por lo que, quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.

Razón por la cual quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de tutela para el amparo de su derecho, por lo que se satisface en el caso de este derecho este presupuesto de subsidiariedad.

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, observa el despacho que la parte accionante solicita que se le ampare el derecho fundamental de petición, atendiendo que la accionada hasta la fecha de presentación de la presente acción constitucional no le ha comunicado respuesta alguna a su solicitud de fecha (16) de diciembre de 2020, mediante la cual solicitó le fuera cancelado el auxilio óptico reconocido en la Resolución No. 105 de fecha 29 de mayo de 2020, ordenando el artículo tercero el pago por la suma de \$496.869.

Al recorrer el traslado, la entidad accionada ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD, le remite la petición a la SECRETARIA DE TALENTO HUMANO DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD, entidad encargada de resolver la solicitud, rindiendo informe con respecto a la acción de tutela, mediante el cual solicita que se declare la carencia actual del objeto por hecho superado teniendo en cuenta que dio respuesta de fondo al accionante, en fecha 04 de enero de 2021, en donde le manifiestan que el proceso de pago se lleva directamente en la Secretaria de Hacienda, a la cual le remitieron la documentación respectiva (resolución 105 y soportes) correspondiente al reconocimiento del auxilio óptico solicitado.

Debe entonces el despacho verificar, si la respuesta adjunta puede ser considerada de fondo y si la misma fue puesta en conocimiento de la accionante.

Al respecto tenemos que la accionada acredita haber dado respuesta a la petición, la cual absuelve la solicitud en ella planteada, por lo que puede afirmarse que fue contestada de fondo y también comunicada al ser enviada a la dirección suministrada en su escrito de petición, vía correo electrónico e_7510@hotmail.com anexando el soporte del envío en su informe y de la respuesta enviada al peticionario.

Con base en lo anteriormente expuesto, se concluye que la accionada ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD y la SECRETARIA DE TALENTO HUMANO DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD dio respuesta a lo solicitado por el señor EDWIN JOSE SANDOVAL AFRICANO, el día 04 de enero de 2021, respuesta que

comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

Dirección: Carrera 21 # 20 - 26 P-2 Oficina 5

Celular 3144408402

Correo Electrónico: j03cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-municipal-de-soledad/85>

Instagram: [juzgadotercerocmpalsoledad](https://www.instagram.com/juzgadotercerocmpalsoledad)

Soledad – Atlántico. Colombia





fuera debidamente comunicada, que consta de un (01) folio, donde le indican que su petición ha sido satisfecha dándole respuesta de fondo y enviada al correo electrónico del peticionario.

Conforme a lo anterior, y atendiendo que la Corte Constitucional ha sido reiterativa al manifestar que la petición debe ser resuelta de manera suficiente, es decir que se pronuncie de fondo sobre lo solicitado por el peticionario, *sin excluir la posibilidad de que la respuesta sea negativa o adversa a las pretensiones del peticionario*, se configura lo señalado por la jurisprudencia respecto de la carencia actual del objeto por hecho superado². Circunstancias que se materializan en el caso presente, por lo que el juez de tutela no tiene ordenes que impartir, al haber cesado la circunstancia que originó la presente acción, por lo que se declarara la IMPROCEDENCIA de la acción de tutela frente al derecho fundamental de PETICIÓN en el caso objeto de estudio.

EN MERITO DE LO ANTERIORMENTE EXPUESTO; EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR MANDATO CONSTITUCIONAL.

RESUELVE:

1º.) DECLARAR IMPROCEDENTE: la presente acción de tutela por CARENIA ACTUAL DE OBJETO por HECHO SUPERADO, invocado por el señor: EDWIN JOSE SANDOVAL AFRICANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 8.778.865, contra la ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD – SECRETARIA DE TALENTO HUMANO DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del proveído.

2º) NOTIFICAR: a las PARTES y al MINISTERIO PÚBLICO, por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, es decir vía correo electrónico. -

3º) ORDENAR: si no fuere impugnado el presente fallo, su envío a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,

DIANA C. CASTAÑEDA SANJUAN

J03CMPALS/a

Firmado Por:

DIANA CECILIA CASTAÑEDA SANJUAN

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-ATLANTICO

² SENTENCIA T-021 DE 2017 DE LA CARENIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.

La jurisprudencia de la corte constitucional, en reiteradas oportunidades, ha señalado que **la carencia actual de objeto** sobreviene cuando frente a la petición de amparo la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o caería en el vacío. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

Por una parte, **el hecho superado** tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos cuya protección se demanda, salvo "si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, ya sea para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado.

Dirección: Carrera 21 # 20 - 26 P-2 Oficina 5

Celular 3144408402

Correo Electrónico: j03cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-municipal-de-soledad/85>

Instagram: juzgadotercerocmpalsoledad

Soledad – Atlántico. Colombia





Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef774965fe0556b54fd1a04a7b633e204a97ee8d2dd71048f9908786cafa6309**

Documento generado en 23/02/2021 11:26:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

